

A PROPÓSITO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS: MÁS ADOPCIÓN Y MENOS INSTITUCIONALIZACIÓN

CARLOS ANTONIO MORALES MONTES DE OCA
Notario Público Número 227 del DF

SUMARIO: Introducción. Capítulo Primero. Los derechos de los niños. La familia, toma de postura: A. La familia y la ley. B. La familia en la doctrina. C. ¿En qué familia debe crecer un menor? Capítulo Segundo. Redefinición de la adopción. Capítulo Tercero. Menores institucionalizados. Castigo sin crimen. Capítulo Cuarto. Propuesta final. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

Hay un movimiento creciente en la sociedad que clama indignada por la permanente institucionalización de menores; del desamparo que origina su internamiento pasan a quedar inexplicablemente recluidos en el albergue que los acogió, alejados del seno de su familia y descartados para integrarse a una nueva, adoptiva, que podría tenerlos consigo.

Esta realidad vulnera al niño, conculca sus derechos, le resta oportunidades, le denigra y constituye hoy en día un estigma que lastima y vulnera a la sociedad entera. El tema se orienta ahora a analizar la situación legal del menor institucionalizado, uno de cuyos aspectos nos lleva a preguntarnos si el internamiento es violatorio de sus derechos, como los de libertad o de libre desplazamiento; si su internamiento tiene tintes de sanción por una falta no cometida por ellos, mas allá de las medidas disciplinarias o punitivas que deban imponerse a sus padres por el abandono o maltrato de que hacen objeto a sus hijos, los cuales motivan el mencionado internamiento.

Es un hecho que no hemos logrado construir instituciones sociales ni proponer leyes que resguarden y garanticen el cumplimiento de los derechos básicos de los niños y las niñas. Las siguientes líneas son una respuesta a esta situación y contienen una propuesta que gira en torno a la necesaria definición de familia y a

una redefinición más adecuada de la adopción, seguida de una descripción de la situación de internamiento forzoso que padecen miles —cerca de treinta mil, según cifras del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) no validadas— de niños en nuestro país, para terminar haciendo una propuesta de reforma de ley con la creación de un Instituto de la Niñez que se erija como el necesario garante en el cumplimiento a cabalidad de un Código de Ética de la Niñez en México, que debería formularse y establecerse como el referente ideológico en la defensa de quienes carecen de voz y a los cuales no hemos sabido escuchar y menos aún comprender en toda su dignidad de personas: nuestros niños y niñas.

CAPÍTULO PRIMERO LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS. LA FAMILIA, TOMA DE POSTURA

A. LA FAMILIA Y LA LEY

La Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 establece que todo niño tiene derecho a una familia, a un espacio de desarrollo integral y a un crecimiento sano.

En su preámbulo, dicha convención señala:

“(..). Convencida de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de la Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad

(..).”

Estas ideas permiten establecer que es una prioridad que todo menor pueda crecer y desarrollarse en un núcleo familiar. Dicha Convención fue suscrita por México, con lo cual se aplicación resulta obligatoria en el ámbito jurídico nacional.

Por su parte, la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional de La Haya, de 29 de mayo de 1993, igualmente suscrita por México, al inicio de su texto introductorio establece:

“(..). Reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor, y comprensión,

Recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen,

Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen (...).”

El texto anterior permite identificar el énfasis que la familia tiene para el cuidado, protección y adecuado desarrollo de los menores.

A pesar de lo anterior, encontramos que nuestra Constitución y las leyes que regulan los derechos de los niños, no hacen eco de las obligaciones que el Estado Mexicano ha asumido en forma contractual en el ámbito internacional para garantizar el derecho de todo menor a vivir en el seno de una familia, y ni siquiera aún alcanzan a definir específicamente qué se entiende por familia.

El artículo 4º constitucional únicamente alcanza a establecer que: “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”, lo cual no se entiende como un concepto de familia, sino únicamente como la garantía de la libre procreación de los hijos, y más adelante, en sus tres párrafos finales dicho artículo preceptúa que:

“(...) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.”

No encontramos en todo el texto constitucional mención alguna a la familia excepto por los párrafos citados, y menos aún una definición de dicho concepto, lo cual resulta a todas luces incomprensible, si tomamos en cuenta que la familia, núcleo social de desarrollo y crecimiento de sus miembros, es un concepto fundamental que debería estar definido y también tutelado por la ley y el Estado, entendidos ambos como los garantes de la seguridad jurídica, la adecuada marcha de la sociedad y del sano y adecuado desarrollo de sus miembros.

La omisión señalada es semejante a la que se refiere al concepto de vida humana. No existe en el texto constitucional una definición acerca del inicio de la vida humana y por lo tanto de la adecuada protección jurídica de la persona, tema que ha quedado en manos del Código Civil Federal y de los códigos de las entidades federativas, que consideran, hablando del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal que el producto de la concepción es “objeto de protección jurídica”, para los efectos señalados en el propio Código, pero en manera alguna establecen que la vida humana inicia desde la concepción o en algún mo-

mento de la etapa procreativa, refiriendo al alumbramiento y a la viabilidad del producto de la concepción el tema del inicio de la personalidad, de la capacidad y con ello al inicio de la existencia jurídica de la persona, lo cual resulta desde mi punto de vista un desacierto.

¿Por qué la Constitución y las leyes secundarias son omisas en definir la familia?

Pareciera que no había necesidad de haber definido algo tan obvio como la familia. ¿Para qué definir lo que ya se entiende?, ¿para qué establecer en la ley lo que ya existe y todos entendemos?

Precisamente para tener un punto de partida, de referencia desde el cual determinar el alcance de los derechos y las obligaciones que se requieren establecer y hacer cumplir con relación al concepto definido. Dicho de otra manera, ¿cómo le podemos exigir al Estado Mexicano que cumpla con su obligación de garantizar que todo menor crezca en el seno de una familia, como ya he señalado, si no tenemos una definición legal de familia?

Por ello se puede válidamente objetar, a partir de esta omisión: ¿a qué tipo de familia nos estamos refiriendo?, ¿qué alcance tiene el concepto?, ¿qué es lo que es exactamente lo que el Estado Mexicano está incumpliendo?

B. LA FAMILIA EN LA DOCTRINA

La familia es un dato de la realidad. Es difícil definirla, como la doctrina casi unánimemente asevera, lo cual no nos exime de buscar entender su origen, encontrar sus elementos funcionales y proponer un concepto de ella que permita conocer sus funciones sociales, aquéllas que desempeña al interior de una comunidad y de esta manera poder hacer una propuesta pertinente sobre el papel que debe tener desde el ámbito legal, lo que de ella deber regir la ley, y en su caso establecer las políticas públicas que motiven un modelo social de desarrollo desde la función que la familia cumpla en el entramado social.

Según Chávez Ascencio:

“la familia es una institución natural, de contenido ético, que como núcleo primario constituye una comunidad humana de vida, vinculada por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato, cuyas relaciones interpersonales y jurídicas constituyen un conjunto de deberes, derechos y obligaciones con respeto a la dignidad de las personas y a su integridad física y psíquica, cuyos miembros conviven en un domicilio común, tiene un patrimonio y fines propios”.¹

La familia también ha sido vista como “un conjunto de personas ligadas por razones de matrimonio, concubinato y filiación, con presencia fáctica en la sociedad”.²

¹ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, México 2007, p. 235.

² DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Familia*, Porrúa, México, 2011, p. 6.

Desde una perspectiva histórica, “la familia totémica primitiva y la familia gentilicia prehistórica así como la familia doméstica romana, presentan una característica de orden religioso: el tótem, el antepasado común legendario y los dioses lares de la familia romana, a los que los miembros del grupo debían rendir culto”.³

En este sentido, la creación de la costumbre sobre el apareamiento sexual por medio del matrimonio y la relación de los progenitores con la prole, para formar el vínculo jurídico de la filiación de la familia consanguínea, permiten entender quiénes se vinculan a una familia y no a otra. Por ello, la familia está constituida por el grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común (en sentido amplio) en donde las relaciones jurídicas familiares que existen entre sus miembros tienen como fuente el matrimonio, el parentesco y el concubinato.⁴

C. ¿EN QUÉ FAMILIA DEBE CRECER UN MENOR?

La pregunta es pertinente a partir de que la familia de origen no pueda o no deba tener consigo a un menor, miembro de ésta.

El tema ha entrado a la opinión pública por la puerta de la adopción, a partir de la reciente reforma al Código Civil para el Distrito Federal que estableció el matrimonio entre personas del mismo sexo, sin reformar en modo alguno el tema de la adopción.

Sin embargo, pronto vimos en los medios de comunicación y en diversos foros de análisis jurídico de la reforma citada, la polémica acerca de la posibilidad de que las parejas homoparentales puedan adoptar.

Sabemos que por su origen en el Derecho Romano, de evidente influencia en nuestro Derecho Civil (y por ende en el Derecho de Familia), la adopción fue entendida y concebida como una figura reparadora de la orfandad o de la posible pérdida de un *páter familia* que no dejara descendencia, de tal manera que era el *páter familia* quien adoptaba a un huérfano o a un desamparado para acogerlo dentro de su gens o familia y en el mismo supuesto incorporaba a su familia a un menor con el cual no había lazo consanguíneo por vía agnada o vía de varón, garantizando así la continuidad del culto de sus dioses manes y la tradición jurídica de los bienes que conformaran su patrimonio personal y familiar. La adopción nace entonces como una figura jurídica que involucraba únicamente al adoptado con el adoptante, fuera éste casado o no.

Así está incluso entendida la figura todavía desde la idea que de ella tiene el Código Civil, cuando establece la regla de que una persona puede adoptar a otra y por excepción se contempla que si el adoptante es casado, podrá igualmente adop-

³ *Enciclopédica Jurídica Mexicana*, tomo IV, Porrúa-UNAM, México 2004, p. 42.

⁴ *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, op. cit., p. 43.

tar el o la cónyuge si presta su consentimiento a ello, según se lee en los artículos 390, 391 y 392 del Código Civil para el Distrito Federal.

Cabe aclarar en este momento que la adopción simple no es fuente constitutiva de la familia porque el adoptado no se incorpora a la familia del adoptante: la filiación adoptiva simple no crea parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante; el adoptado es un extraño en relación con la familia del adoptante. De tal manera que la adopción plena sí crea la relación paterno-filial constitutiva del vínculo completo de parentesco por el cual el adoptado se incorpora en calidad de hijo respecto de la persona, bienes y relaciones jurídicas nacidas del parentesco con su o sus adoptantes y los familiares de éstos, ya provenga el vínculo por parentesco consanguíneo, por afinidad o civil.

La pregunta entonces debo reformularla: ¿en qué concepto de familia, en qué idea de ésta debe vivir un menor? ¿En una familia, entendida ésta desde su construcción histórica, su apreciación sociológica y su escasa determinación legal, o en una “familia” formada de origen por dos personas del mismo sexo que contraen matrimonio?.

Pongo las comillas a ésta última utilización del término a reserva que sea la propia ley o su interpretación auténtica (vía jurisprudencial) la que nos indique si el concepto de familia que la ley en algún momento debe establecer se puede aplicar a estas uniones recién incorporadas en nuestro régimen jurídico, y por lo tanto, si deben ser las destinatarias de las normas que ya cité para que en su seno se pueda establecer válidamente la incorporación de un menor, que encuentre ahí el adecuado espacio para el desarrollo de sus cualidades y capacidades; o de lo contrario que estas uniones no forman una familia.

No encuentro un argumento último que desde el punto de vista jurídico me haga pensar que un menor no pueda o no deba ser incorporado a un hogar homoparental, por personas del mismo sexo que cuiden de él y vean por su adecuado desarrollo. Tampoco encuentro el mismo argumento para lo contrario.

Es fácilmente observable que la reforma legal que establece el matrimonio entre personas del mismo sexo nos llegó de pronto, sin estar precedida de un adecuado debate que en forma interdisciplinaria nos hubiera permitido conocer los aspectos más importantes de estas uniones por sí mismas y que nos preparara con argumentos surgidos de la adecuada información, a entender si como sociedad éste es el camino que deseábamos seguir para la construcción de otro tipo de familias, o bien, para incorporar al deseable concepto legal de éstas, las provenientes de la unión legal de dos personas del mismo sexo que a su vez incorporarían a ella a hijos por adopción.

Encontramos en doctrina, en foros y eventos recientemente realizados al respecto, argumentos acerca de la construcción de la persona a partir de los referentes masculinos y femeninos, que inicia en el hogar y que resulta deseable para el

adecuado desarrollo de las condiciones psicológicas y psicosociales de un menor. Es el tema de la comprensión de los referentes simbólicos significativos para la vida humana.

Es importante establecer que:

“a través de las políticas públicas y de la legislación se fortalece la idea de que la familia es más plenamente familia si existe una referencia al matrimonio monogámico y heterosexual como orientación simbólica y normativa. La familia no se agota en esta referencia, sin embargo ésta le es constitutiva.

El papel diferenciado del padre y la madre es también sumamente relevante en la formación de los hijos. Así como un niño es biológicamente impensable sin la carga genética masculina que porta el espermatozoide y la carga genética femenina que porta el óvulo, la formación psicológica de la subjetividad humana no se desarrolla sin la relación constitutiva (al menos de modo simbólico e idóneamente de modo empírico) con el padre y la madre. Los niños aprenden en su relación con su padre y con su madre a dar expresión cultural, y por ello humana, a sus impulsos, es decir, a integrarlos y orientarlos en torno a valores descubiertos por la inteligencia, que realizan la propia personalidad. Cuando el proceso de sublimación del impulso se realiza de modo pleno a través de la opción inteligente por el valor surge una persona desarrollada e integrada. Cuando, por el contrario, el proceso de sublimación queda incompleto el ser humano conserva dentro de su interior una carga de insatisfacción neurótica provocada por impulsos que no está en condiciones de satisfacer de modo directo ni de transformar a través de la sublimación”.⁵

CAPÍTULO SEGUNDO REDEFINICIÓN DE LA ADOPCIÓN

Una reciente reforma al Código Civil para el Distrito Federal trajo un nuevo concepto de adopción, que considero deber ser redefinida, dadas las deficiencias que conlleva el nuevo concepto.

El artículo 390 del Código Civil, anterior a la reforma que cito del 15 de junio de 2011, no definía propiamente la adopción, sino que señalaba cuándo y cómo tenía lugar, al establecer que:

“El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

⁵ GUERRA LÓPEZ, Rodrigo, “La Familia y su Futuro en México”, en *Familia. Naturaleza, derechos y responsabilidades*, compilado por Virginia Aspe Armella, Porrúa, México, 2006.

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse atendiendo al interés superior de la misma, y

III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.”

Al legislador le pareció adecuado establecer por ley una definición de lo que debe entenderse por adopción, pero el texto que nos presenta desafortunadamente no puede tomarse como ideal, como puede verse de su sola lectura. Así, el reformado artículo 390 dice ahora lo siguiente:

“ART. 390.—La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.”

En primer lugar, resulta incorrecto que el Código Civil establezca que en la adopción sea el Juez el que constituya una relación de filiación y de parentesco entre adoptante y adoptado. No es el juez quien constituye estos vínculos, es la Ley que reconoce la creación de estos efectos de Derecho, a partir de la voluntad unilateral (en la mayoría de los casos, cuando por ejemplo se adoptan menores que además de incapacidad legal tengan incapacidad natural y no se les pueda tomar su consentimiento) del adoptante. Es la adopción una figura de Derecho Natural, restitutiva sí como puntualiza la parte final del texto reformado, que existe socialmente y corresponde a la Ley reconocer en sus efectos, regular y acotar sus requisitos y alcances, pero en modo alguno tiene su fuente o su origen en la potestad del juez.

En segundo lugar, el legislador desconoce el carácter sustitutivo de la adopción al decir que las relaciones que crea son de filiación y parentesco consanguíneo; lo incorrecto de la determinación del legislador se encuentra en que la adopción crea relaciones asimiladas a la filiación y el parentesco, pero en modo alguno son dichas relaciones en sí.

En tercer lugar, la definición establece que las relaciones anteriores se forman entre el adoptado y la familia del adoptante. Lo más adecuado sería establecerlas entre el adoptado y los parientes del adoptante, dado que el concepto de familia en estos momentos no está correctamente establecido en la ley, y en todo caso tendríamos qué entender por ella —y quizá es lo que quiso establecer el legislador— a todas las personas que están ligadas por un vínculo jurídico llamado parentesco por tener un ascendiente o tronco común.

En cuarto lugar, el parentesco que la adopción establece a partir de esta definición, se extiende únicamente entre adoptante y los descendientes del adoptado, ignorándose a los demás parientes que el adoptado tenga o pueda llegar a tener, parientes civiles o por afinidad.

Podemos citar diversas legislaciones civiles y familiares donde se define la figura de la adopción como son las siguientes: Código Civil (CC) para el Estado de Baja California Sur (1996), que en su artículo 410 define a la Adopción como “el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado, la situación de hijo del o de los adoptantes y a estos, los deberes inherentes a la relación paterno-filial”; el Código Civil para el Estado Coahuila (1999) que en el artículo 492 señala que “la adopción confiere al adoptado la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos los deberes inherentes a la relación paterno-filial”; mientras que en el Código Civil para el Estado de Colima (1954) “la adopción es un acto jurídico mediante el cual una persona asume un vínculo de filiación y se confiere con el adoptado, recíprocamente, los derechos y obligaciones inherentes a la relación paterno-filial”; (art. 390).

Cito también la definición del Código Civil de Jalisco (1995) en su artículo 520: “la adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial”.

Asimismo en la Ley de Adopción (LA) del Estado de Durango (2009) se contempla una definición genérica de la Adopción y también de manera más específica distintas definiciones según las modalidades de los sujetos que se pretende adoptar o bien el tipo o proceso de adopción a seguir; cito al efecto el artículo tercero:

“Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...) II. *Adopción*. Acto jurídico en el que se le confiere a las niñas, los niños y adolescentes, la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos, previa manifestación de consentimiento expreso, y la autorización judicial correspondientes, los deberes inherentes a la relación paterno-filial;

III. *Adopción de menores en situación de desamparo o abandono*. Es aquella adopción en la cual una niña, niño o adolescente, que haya sido abandonado, o víctima de alguna forma de maltrato infantil, y que ha ocasionado la pérdida de patria potestad de sus progenitores, y demás ascendientes que quienes por ley le correspondiera ejercerla, es integrado a seno de una familia.

IV. *Adopción entre particulares*. Es aquella a través de la cual, quien ejerce la patria potestad sobre una niña, niño o adolescente, dan su consentimiento favor de persona o personas determinadas que pretenden adoptar, y se someten al procedimiento que se establece en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango; (...)”

Considero que estos ejemplos son suficientes para hacer notar la necesidad de que en el Código Civil del Distrito Federal se encuentre definida de mejor manera la figura de la Adopción.

Por ello, entiendo por adopción y propongo definirla como la Institución o el acto jurídico que permite a un menor de edad o incapacitado ser incorporado a una familia, distinta de la biológica, en forma definitiva, permanente y con grados de máxima integración jurídica en condición de hijo, resguardando plenamente su derecho de identidad.⁶

En consecuencia de lo anterior, mi propuesta es la siguiente:

Código Civil	
Texto vigente antes de la reforma del año 2011	Texto propuesto
	Se reforma el artículo 390 y se adiciona el artículo 390 bis
<p>TÍTULO SÉPTIMO (Textos vigentes) <i>De la filiación</i></p> <p>CAPÍTULO V <i>De la adopción</i></p> <p>ART 390 —El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando este se mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además</p> <p>I Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar,</p> <p>II Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y</p> <p>III Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar</p> <p>Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente</p>	<p>TÍTULO SÉPTIMO <i>De la filiación</i></p> <p>CAPÍTULO V <i>De la adopción</i></p> <p>ART 390 — La adopción es el acto jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial</p> <p>ART 390 Bis — En mayo de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, pueda adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más</p> <p>Tratándose de cónyuges o concubinos los primeros deberán de acreditar que tienen al menos dos años de casados y los segundos demostrar una convivencia ininterrumpida de al menos dos años.</p> <p>En todos los supuestos, se deberá además acreditar:</p> <p>I Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, de educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar,</p> <p>II Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse atendiendo al interés superior de la misma, y</p> <p>III Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar</p> <p>Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente</p>

⁶ BENCHUYA M., Vito., *Adopción para padres e hijos. La construcción de la familia*, Albatros, Buenos Aires, 2005.

Código Civil	
Texto vigente	Texto propuesto
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V <i>De la adopción</i></p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA <i>Disposiciones generales</i></p> <p>ART 393 — El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela</p> <p>ART 395 — El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos</p> <p>El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, no se estime conveniente</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA <i>De los efectos de la adopción</i></p> <p>ART 410-A — El adoptado en adopción plena se equipara al hijo con sanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo</p> <p>La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulte de la filiación consanguínea</p> <p>La adopción es irrevocable</p>	<p>Se reforma el artículo 393, 395 y 410-A para quedar como sigue</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V <i>De la adopción</i></p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA <i>Disposiciones generales</i></p> <p>ART 393 — Son sujetos de adopción:</p> <p>I. Lo menores de edad:</p> <p>a) Expósitos y los declarados judicialmente abandonados;</p> <p>b) Huérfanos de padre y madre y no exista quien ejerza la patria potestad sobre ellos;</p> <p>c) Lo pupilos cuando hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela;</p> <p>d) Aquellos que sus padres o tutor o quienes ejerza la patria potestad otorguen expresamente su consentimiento o lo hubiere entregado a una Institución Pública o Privada de Asistencia Social con el fin de darlo en adopción; y</p> <p>e) Aquellos a cuyos padres o abuelos se les haya sentenciado a la pérdida de la patria potestad.</p> <p>II. Los mayores de edad:</p> <p>a) Declarados judicialmente como interdictos o incapaces.</p> <p>ART 395 — El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA <i>De los efectos de la adopción</i></p> <p>ART 410-A — La adopción produce los siguientes efectos jurídicos:</p> <p>I. El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo;</p> <p>II. Constituye el parentesco civil de manera irrevocable y por lo tanto una relación paterno-filial semejante a la filiación consanguínea entre el adoptado y él o los adoptantes y la familia extensa de estos;</p> <p>III. Extingue la filiación preexistentes entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea; y</p> <p>IV. Obligación de proporcionar al adoptado un nombre y apellidos de los adoptantes, salvo los que por circunstancias específicas y a juicio del juez se estime inconveniente.</p>

Con la propuesta anterior, además de reformular la definición de adopción, vemos conveniente reformar el Código Civil para establecer con mayor claridad la situación jurídica de los menores que se encuentran en albergues o instituciones del Estado o de los particulares, así como la necesidad de que sean declarados expósitos cuando las circunstancias de dichos menores en los albergues así lo determinen, a parir de la propuesta que se contiene a continuación en este mismo estudio.

CAPÍTULO TERCERO MENORES INSTITUCIONALIZADOS. CASTIGO SIN CRIMEN

Ya en otro espacio he mencionado la preocupación por la permanencia de miles de menores en los albergues que los acogen de inicio con fines de cuidado o preservación de su vida y su salud (La Adopción, Algunos Tópicos, coeditado por Librería Porrúa y el Colegio de Notarios del Distrito Federal, número 59, México 2011).

El tema tiene sin duda muchas aristas que deben ser analizadas y puestas en la mesa de discusión. Por un lado está el derecho de los padres sobre sus menores hijos que ingresan al albergue por la desatención, el descuido de ellos como padres, que pone a sus hijos en lo que algunas leyes estatales denominan “estado de peligro”, mismo que se puede agravar cuando la conducta de los padres hacia sus hijos constituye maltrato, les infiere lesiones e incluso pone severamente en riesgo sus vidas, constituyendo delitos que en algunas legislaciones estatales elevan las penas por cometerse contra la integridad de quienes no solo carecen de medios para defenderse sino que se cometen por personas que precisamente deberían ver por el cuidado de los menores.

Por otro lado, está el papel de los albergues, que fungen como instituciones —públicas o privadas— que cumplen la función social de acoger al menor para cuidar de él, proveyéndole asistencia social. Albergues que sin duda actúan las más de las veces de buena fe, acogiendo al menor en cumplimiento de sus fines o bien recibéndolo en coadyuvancia con las autoridades ministeriales o judiciales que se apoyan en ellos en tanto se resuelve la situación legal que originó su internamiento, como puede ser una averiguación previa abierta contra los padres, por la explotación laboral del menor, por encontrarse éste en situación de explotación sexual, drogadicción, etcétera.

Y finalmente, el Estado, garante del cumplimiento de los derechos de los niños y que tiene la responsabilidad de supervisar el cumplimiento de la ley por parte de las instituciones que acogen a los menores, y a quien corresponde además velar por el bienestar en general de los menores, sobre todo cuando se encuentran en estado de peligro.

El hecho generalizado es que los menores —una gran cantidad de ellos— que ingresan a un albergue tienden a permanecer en él.

Ni se reintegran a su familia de origen ni se reinsertan a una familia adoptiva.

Permanecer en un albergue por un largo período, que se extiende incluso hasta la mayor edad del que llegó como menor, conlleva la necesidad de que dicha persona tenga que abandonar el mismo, movido por las circunstancias, habiendo crecido sin que se cumplieran algunos de sus derechos básicos como los ya señalados de crecer en el seno de una familia para lograr el completo desarrollo de sus cualidades y capacidades. Y ¿qué se está haciendo al respecto? Poco, o nada. Ni por ley parece venir una propuesta o una respuesta a esta lacerante realidad social, ni por una política pública que desde el Estado promueva el efectivo cumplimiento de las obligaciones que el propio Estado Mexicano ha asumido en este tema. Tampoco desde la sociedad civil hay un esfuerzo de resonancia social que coadyuve con esta tarea del Estado.

Por lo anterior, mi propuesta es que se trabaje desde la ley, desde las políticas estatales y también desde la sociedad civil para lograr que la permanencia de un menor en un albergue no tenga como resultado el castigo de un crimen que no cometió el menor.

Una propuesta legislativa al respecto debería considerar dos aspectos:

1. La obligación del Estado de buscar liberar la situación jurídica de los menores en situación de desamparo que se encuentran albergados en casas-hogar, cuando la situación así lo amerite;
2. La obligación del Estado de llevar un padrón de menores albergados y,
3. La supervisión que el Estado debe ejercer sobre los albergues, para garantizar el cumplimiento de sus fines y que no se desvirtúe su papel de ser instancias transitorias en el cuidado y tratamiento de los menores.

Los ordenamientos federales y estatales que he analizado ya contemplan lo propuesto, sin embargo es necesario hacer adecuaciones a los mismos para dotar de efectividad a las medidas que la ley establece para todo lo anterior.

Mi propuesta puede leerse como sigue:

Ley de Instituciones Privadas para el Distrito Federal	
Texto vigente	Texto propuesto
	Se modifica la fracción VII y adiciona la fracción VII del artículo 72. Se modifica la fracción VII y adiciona la fracción IX al artículo 89.
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO X</p> <p><i>De la junta de asistencia privada del Distrito Federal</i></p> <p>ART 72 —La junta tiene las atribuciones y obligaciones siguientes</p> <p>I Vigilar que las instituciones de asistencia privada cumplan con lo establecido en la presente Ley , en sus estatutos y demás disposiciones jurídicas aplicables,</p> <p>II Promover ante las autoridades competentes el otorgamiento de estímulos fiscales y de otra índole, sin perjuicio de la capacidad de las instituciones para solicitarlos por cuenta propia,</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO X</p> <p><i>De la junta de asistencia privada del Distrito Federal</i></p> <p>ART 72 —La junta tiene las atribuciones y obligaciones siguientes</p> <p>I Vigilar que las instituciones de asistencia privada cumplan con lo establecido en la presente Ley , en sus estatutos y demás disposiciones jurídicas aplicables,</p> <p>II Promover ante las autoridades competentes el otorgamiento de estímulos fiscales y de otra índole, sin perjuicio de la capacidad de las instituciones para solicitarlos por cuenta propia,</p>

Ley de Instituciones Privadas para el Distrito Federal	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>III Representar y defender los intereses de las instituciones en los supuestos previstos por esta Ley</p> <p>IV Coordinarse con las demás dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal que tengan a su cargo programas y que presten servicios de asistencia social, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, con el fin de unificar esfuerzos y hacer más eficiente la atención de las necesidades asistenciales existentes, mediante el intercambio de experiencias y la aplicación conjunta de recursos humanos, financieros y materiales,</p> <p>V Organizar servicios de asesoría jurídica, fiscal y administrativa para las instituciones de asistencia privada, así como actividades de capacitación para el personal de dichas instituciones,</p> <p>VI Establecer un registro de todas las instituciones de asistencia privada y con base en este, publicar anualmente un directorio de las mismas en términos de lo dispuesto por el artículo 87 de esta Ley, y</p> <p>VII Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables</p>	<p>III Representar y defender los intereses de las instituciones en los supuestos previstos por esta Ley</p> <p>IV Coordinarse con las demás dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal que tengan a su cargo programas y que presten servicios de asistencia social, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, con el fin de unificar esfuerzos y hacer más eficiente la atención de las necesidades asistenciales existentes, mediante el intercambio de experiencias y la aplicación conjunta de recursos humanos, financieros y materiales,</p> <p>V Organizar servicios de asesoría jurídica, fiscal y administrativa para las instituciones de asistencia privada, así como actividades de capacitación para el personal de dichas instituciones,</p> <p>VI Establecer un registro de todas las instituciones de asistencia privada y con base en éste, publicar anualmente un directorio de las mismas en términos de lo dispuesto por el artículo 87 de esta Ley, y</p> <p>VII Tratándose de instituciones que acojan menores, levantar un registro personalizado donde se asienten claramente sus circunstancias, y de la misma manera poner dicho registro a disposición del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal con la finalidad de poder detectar oportunamente a los que se encuentren en situación de desamparo y coadyuvar a resolver la situación definitiva del menor conforme a las facultades que los ordenamientos en la materia les otorgan</p> <p>VIII Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI</p> <p style="text-align: center;"><i>De las visitas de inspección a las instituciones</i></p> <p>ART. 89 — Las visitas de inspección que se realicen a las instituciones tendrán como objeto verificar lo siguiente</p> <p>I El exacto cumplimiento del objeto para el que fueron creadas,</p> <p>II La contabilidad y demás documentos de la institución,</p> <p>III La existencia de los bienes, títulos, efectos o de cualquiera otros valores que integren el patrimonio de la institución,</p> <p>IV La legalidad de las operaciones que efectúen las instituciones, así como comprobar que las inversiones estén hechas en los términos de la presente Ley,</p> <p>V Que los establecimientos, equipo e instalaciones sean adecuados, seguros e higiénicos para su objeto,</p> <p>VI Que los servicios asistenciales que presentan cumplan con los requisitos establecidos por esta Ley, el Consejo Directivo y otras disposiciones jurídicas aplicables,</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI</p> <p style="text-align: center;"><i>De las visitas de inspección a las instituciones</i></p> <p>ART. 89 — Las visitas de inspección que se realicen a las instituciones tendrán como objeto verificar lo siguiente</p> <p>I El exacto cumplimiento del objeto para el que fueron creadas,</p> <p>II La contabilidad y demás documentos de la institución,</p> <p>III La existencia de los bienes, títulos, efectos o de cualquiera otros valores que integren el patrimonio de la institución,</p> <p>IV La legalidad de las operaciones que efectúen las instituciones, así como comprobar que las inversiones estén hechas en los términos de la presente Ley,</p> <p>V Que los establecimientos, equipo e instalaciones sean adecuados, seguros e higiénicos para su objeto,</p> <p>VI Que los servicios asistenciales que presten cumplan con los requisitos establecidos por esta Ley, el Consejo Directivo y otras disposiciones jurídicas aplicables,</p>

Ley de Instituciones Privadas para el Distrito Federal	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>VII Que se respete la integridad física, dignidad y los derechos humanos de los beneficiarios, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, y</p> <p>VIII Los demás que establezca la esta Ley, el Consejo Directivo y otras disposiciones jurídicas aplicables</p>	<p>VII Que se respete la integridad física, dignidad y los derechos humanos de los beneficiarios, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables,</p> <p>VIII La existencia y control de los registros señalados en las fracciones VI y VII del artículo 72 de esta Ley, y</p> <p>IX Los demás que establezcan esta Ley, el Consejo Directivo y otras disposiciones jurídicas aplicables</p>

Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal	
Texto vigente	Texto propuesto
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;"><i>De las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos</i></p> <p>ART 16 —Es competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos</p> <p>I Planear, organizar, integrar, dirigir, controlar y ejercer la titularidad de la Procuraduría de la Defensa de la Niñez y las Familias de acuerdo con las Disposiciones legales y con las Políticas y Lineamientos Internos,</p> <p>II Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de las niñas y los niños, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales suscritos por nuestro país en los términos del artículo 133 Constitucional y las previstas en la legislación aplicable,</p> <p>III Representar legalmente los intereses de las niñas y los niños, los adultos mayores y las personas con discapacidad ante las autoridades judiciales o administrativas, en todos los tramites y procedimientos relacionados con ellos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia,</p> <p>IV Coordinar los programas de asistencia y patrocinio jurídico, así como de orientación social y psicológica a niñas, niños, adultos mayores y personas con discapacidad, y en general a toda persona en estado de vulnerabilidad conforme a las Políticas y Lineamientos Internos,</p> <p>V Coordinar programas de prevención, atención y protección a niñas y niños víctimas de violencia familiar, encaminados a detener el contexto de violencia en el que se desarrollan, medir el nivel de riesgo en que se encuentran las niñas y los niños procediendo, según sea el caso, en coadyuvancia con otras instituciones públicas y privadas a salvaguardar la integridad física y mental y el respeto de los derechos de las niñas y los niños, promoviendo relaciones familiares no violentas,</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;"><i>De las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos</i></p> <p>ART 16 —Es competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos</p> <p>I Planear, organizar, integrar, dirigir, controlar y ejercer la titularidad de la Procuraduría de la Defensa de la Niñez y las Familias de acuerdo con las disposiciones legales y con las Políticas y Lineamientos Internos,</p> <p>II Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de las niñas y los niños, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales suscritos por nuestro país en los términos del artículo 133 Constitucional y las previstas en la legislación aplicable,</p> <p>III Representar legalmente los intereses de las niñas y los niños, los adultos mayores y las personas con discapacidad ante las autoridades judiciales o administrativas, en todos los trámites y procedimientos relacionados con ellos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia,</p> <p>IV Coordinar los programas de asistencia y patrocinio jurídico, así como de orientación social y psicológica a niñas, niños, adultos mayores y personas con discapacidad, y en general a toda persona en estado de vulnerabilidad conforme a las Políticas y Lineamientos Internos,</p> <p>V Coordinar programas de prevención, atención y protección a niñas y niños víctimas de violencia familiar, encaminados a detener el contexto de violencia en el que se desarrollan, medir el nivel de riesgo en que se encuentran las niñas y los niños procediendo, según sea el caso, en coadyuvancia con otras instituciones públicas y privadas a salvaguardar la integridad física y mental y el respeto de los derechos de las niñas y los niños, promoviendo relaciones familiares no violentas,</p>

Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>VI Controlar, dirigir y coordinar a los Consejos Locales de Tutela,</p> <p>VII Vigilar el ejercicio de la tutela de las niñas, niños, y personas con discapacidad,</p> <p>VIII <i>Coordinar la atención de los reportes de maltrato, abandono, descuido o negligencia, explotación sexual comercial que sean objeto las niñas, niños, los adultos mayores y las personas con discapacidad por parte de sus padres, tutores, de quien los tenga bajo su cuidado y atención y de cualquier persona, para su investigación y tratamiento social y de ser procedente interponer las denuncias correspondientes,</i></p> <p>IX Ordenar la realización de visitas domiciliarias y el envío de citatorios para investigar la veracidad de los reportes de maltrato o violación de los derechos de las niñas, los niños, los adultos mayores y personas con discapacidad y requerir la presencia de estos, así como de sus familiares, tutores y quien los tenga a su cargo, para fines de investigación y tratamiento social,</p> <p>X Determinar la custodia provisional de niñas y niños que se encuentren en estado de abandono y de desamparo, iniciando los procedimientos legales correspondientes ante las autoridades competentes, dejando a salvo los derechos de las partes,</p> <p>XI Comparecer ante el juez de lo Familiar cuando sea necesaria su intervención para rescatar a niñas, niños, adultos mayores y personas con discapacidad que se encuentren en riesgo grave inminente, expresándole los motivos y fundamentos correspondientes, solicitando en su caso la protección de la fuerza pública,</p> <p>XII Comparecer ante el órgano jurisdiccional, en los casos que corresponda o se le designe para ejercer la tutela, guardada y custodia, pérdida de patria potestad y adopción de niñas y niños, sin contravenir las disposiciones legales aplicables en materia,</p> <p>XIII XXIX</p>	<p>VI Controlar, dirigir y coordinar a los Consejos Locales de Tutela,</p> <p>VII Vigilar el ejercicio de la tutela de las niñas, niños, y personas con discapacidad,</p> <p>VIII <i>Coordinar la atención de los reportes de maltrato, abandono, descuido o negligencia, explotación sexual ó comercial de que sean objeto las niñas, niños, los adultos mayores y las personas con discapacidad por parte de sus padres, tutores, de quien los tenga bajo su cuidado y atención y de cualquier persona, para su investigación y tratamiento social y de ser procedente interponer las denuncias correspondientes,</i></p> <p>IX Ordenar la realización de visitas domiciliarias y el envío de citatorios para investigar la veracidad de los reportes de maltrato o violación de los derechos de las niñas, los niños, los adultos mayores y personas con discapacidad y <i>requerir la presencia de éstos</i>, así como de sus familiares, tutores y quien los tenga a su cargo, para fines de investigación y tratamiento social,</p> <p>IX Bis Supervisar y vigilar que cada institución que atienda niños ya sea pública o privada levante un registro personalizado, donde se asienten claramente sus circunstancias con la finalidad de poder detectar oportunamente a los que se encuentren en desamparo o vulnerabilidad y resolver la situación definitiva del menor de acuerdo a las facultades otorgadas en el presente Estatuto; lo anterior de conformidad a lo establecido en la fracción IX de la Ley para los Derechos de los Niños y Niñas en el Distrito Federal</p> <p>X Determinar la custodia provisional de niñas y niños que se encuentren en estado de abandono y de desamparo, iniciando los procedimientos legales correspondientes ante las autoridades competentes, dejando a salvo los derechos de las partes,</p> <p>XI Comparecer ante el juez de lo Familiar cuando sea necesaria su intervención para rescatar a niñas, niños, adultos mayores y personas con discapacidad que se encuentren en riesgo grave inminente, expresándole los motivos y fundamentos correspondientes, solicitando en su caso la protección de la fuerza pública,</p> <p>XII Comparecer ante el órgano jurisdiccional, en los casos que corresponda o se le designe para ejercer la tutela, guarda y custodia, pérdida de patria potestad y adopción de niñas y niños, sin contravenir las disposiciones legales aplicables en la materia,</p> <p>XII XXIX</p>

CAPÍTULO CUARTO PROPUESTA FINAL

En estos momentos cabe preguntarnos: ¿qué hace falta para que en México se cumplan los derechos de los niños y las niñas?

La respuesta debe venir acompañada de un cambio radical, propuesto por vía legislativa y que reoriente los esfuerzos que hasta ahora se han hecho en la atención de la niñez. Estos han sido sobre todo asistenciales, y no preventivos. La ley ha ido cambiando, estableciendo mejoras paulatinas en el tratamiento y resguardo de los niños y las niñas, pero las políticas públicas o no existen o son insuficientes a este respecto.

Me inclino a proponer dos cosas.

Primero, la promulgación de un Código de Ética sobre los derechos de los niños y las niñas. Un Código que sea suscrito por todos los actores que tienen que ver con el tratamiento, cuidado, prevención y asistencia de los niños y las niñas. Gobierno y sociedad civil nos podríamos comprometer, a partir del mismo, a establecer lo que en buena medida ya dice la ley, a través de políticas públicas que se establezcan y tengan por eje central la promoción de la adopción, como instrumento sustituto de la integración de menores a una familia. Código de Ética que prevea la creación de un órgano de control y vigilancia ciudadana acerca del cumplimiento de los fines anteriores.

Y en segundo lugar, la creación de un Instituto Nacional de la Niñez, organismo público ciudadano que tome a su cargo las funciones no asistenciales que el Estado Mexicano hoy incumple; que sea el depositario de hacer cumplir las políticas públicas que promuevan la preservación y cumplimiento efectivo de los derechos de los niños y las niñas que nuestras leyes consagran y que se extienden a aquéllos derechos que el Estado Mexicano está obligado a preservar a través de los diversos tratados que nuestro país ha suscrito en la materia. Un instituto que garantice mayores y mejores prácticas de adopción en nuestro país, que tome a su cargo la responsabilidad de llevar un padrón de los menores institucionalizados, puntual y efectivo, y que de la misma manera supervise y coordine las labores de los albergues públicos y privados en el tratamiento, cuidado y preservación de la vida, el bienestar y sano desarrollo de la niñez en nuestro país, todo desde un marco de operación transitorio que evite la ominosa institucionalización o estancia prolongada de los menores en las casas hogar como hasta hoy en día sucede.

BIBLIOGRAFÍA

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, México, 2007.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Familia*, Porrúa, México, 2011.

ASPE ARMELLA, Virginia, *Familia. Naturaleza, derechos y responsabilidades*, Porrúa, México, 2011.

BENCHUYA M., Vito, *Adopción para padres e hijos. La construcción de la familia*, Albatros, Buenos Aires, 2005.

MORALES MONTES DE OCA, Carlos Antonio, *La Adopción. Algunos Tópicos*, Breviario Jurídico, No. 59, Colegio de Notarios del DF-Porrúa, México, 2011.

Compilación de Legislación sobre Menores, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, México, 1999.